



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SIGCMA

RADICADO:	080013103008-2013-00231-00
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE(S):	GREGORIO SUAREZ MARCHENA Y OTROS
DEMANDADO(S):	RAUL PORTILLO RINCON

Señor juez, a su consideración el presente proceso informándole que la parte demandante elevó solicitud de desistimiento de pretensiones coadyuvada por la demandada. Sírvase proveer

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTECEDENTES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se tiene que el Dr. Fermín Alirio Reyes Fernández, en su condición de apoderado de la parte demandante allega memorial informando que se suscribió acuerdo de conciliación extrajudicial entre los involucrados por lo que desiste de las pretensiones de la demanda. La solicitud de desistimiento está coadyuvada por los apoderados de la parte demandada y el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para aquellos efectos, aporta copia de la ratificación del poder en donde consta la facultad del abogado para desistir (Folio 3 Archivo37 del expediente digital) y de la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condena en costas, firmada por los apoderados de las partes y el llamado en garantía (Folio 3 Archivo38 *ibidem*).

CONSIDERACIONES

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, que dentro de las facultades otorgadas al apoderado se encuentra la de desistir, y que el presente proceso no está concluido mediante sentencia, se accederá a lo pretendido de conformidad con lo previsto en el artículo 314 CGP el cual señala *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Respecto la condena en costas, no habrá lugar a ordenarlas en atención a la renuncia a las mismas presentada por las partes y el llamado en garantía, la cual resulta procedente de acuerdo a lo normado en el numeral 9 del artículo 365 CGP, a saber *“las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y **en los casos de desistimiento o transacción.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos

TERCERO: Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

SIGCMA

CUARTO: Archívese el expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Gdg

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea16fe6544f4bbe34b6a8574c5561bd71996e056a60c5243a488d21c98438d9**

Documento generado en 25/01/2024 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>